



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2002-0375

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y en aras de tener mayor claridad respecto de la liquidación del crédito aportada, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado sexto civil municipal de esta ciudad, para que se sirva informar a este despacho qué títulos han sido consignados para este proceso y de ser el caso, efectúe la conversión a que haya lugar.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 20180312

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se acepta la renuncia presentada por la curadora ad- litem **Karen Liceth Vergel Devia**, al cargo por ella ostentado en la medida de la incompatibilidad del mismo, con el nuevo cargo que ocupa laboralmente.

Se designa nuevo curador del extremo demandado conforme acta de nombramiento.

Demandante

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2014-0500

A efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho dispone señalar la hora de las 9.30 a.m. del 8 de noviembre de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se decretarán pruebas, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas que faltan por evacuar:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como pruebas en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.
2. **Interrogatorio:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerán los vinculados en este asunto, señalados en auto de fecha junio 4 de 2017 (fl. 574), a absolver el interrogatorio que le formulará el extremo actor.

Se niega el decreto de la prueba pericial solicitada, como quiera que no se dan las condiciones señaladas por el artículo 227 del Código General del Proceso.

B. De la parte vinculada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con la contestación de demanda.
2. **Oficios:** Por secretaría, librense los oficios solicitados a folio 509 del expediente.

Se niega el decreto de testimonios, como quiera que la petición no cumple las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-0558

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0558

Atendiendo la solicitud que antecede, y por ser esta procedente, por Secretaría entréguese a favor de la señora **Carolina León Rodríguez** los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, por cuenta de la codena impuesta a la parte demandada.

Déjense en el expediente las constancias del caso

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No.78
_de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0732

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **SVS569**, denunciado como propiedad del demandado **José Alexander Quesada Rodríguez**, identificado con **C.C N°1014191953**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Transito correspondiente para lo de su cargo.

Notifíquese, (2)


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0732

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a [que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0146.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la comunicación que la mandataria judicial **Ayda Lucy Ospina Arias** radicó en el correo institucional de este Estrado Judicial, informando la renuncia al poder otorgado por la parte actora y la cual cumple con la disposición del artículo 76 del código general del proceso.

Ahora, como quiera que en el mismo escrito obra poder conferido al abogado **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, se les reconoce personería para que actúen como apoderadas de la parte ejecutante. En las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0024

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Parte Demandada.

Documentales. Téngase como tales las señaladas en el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

No habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-0057

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0057

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación

Atendiendo la solicitud que antecede, y por ser esta procedente, por Secretaria entréguese a favor de la señora **Martha Roció Porras Rivera** los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, por cuenta de la codena impuesta a la parte demandada.

Déjense en el expediente las constancias del caso

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No.78
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0034

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Parte Demandada.

Documentales. Téngase como tales las señaladas en la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

No habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2016-0065

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0714

De la contestación y excepciones de mérito presentadas, por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0587

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Conforme el escrito presentado por el demandado, elabórese por Secretaría un informe de los títulos que se encuentren a disposición en el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0598
Demandante: Olaflex S.A.S.
Demandado: Grupo Cortar S.A.S.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. **Olaflex S.A.S.**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Grupo Cortar S.A.S.** para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas con la demanda.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el extremo pasivo le adeuda la suma de \$26'500.000,00, contenida en las facturas de ventas allegadas con la demanda, las cuales reúnen los requisitos exigidos por la ley y fueron enviadas directamente a la empresa demandada, quien la aceptó.
3. Agregó, que el extremo demandado no ha cumplido con los pagos pretendidos renunciando a los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite Procesal

1. El 25 de junio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora.
2. El 29 de abril de 2022, se notificó al demandado a través de curador ad-lite, quien oportunamente propuso la excepción denominada prescripción.
3. El 1 de julio de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien no efectuó pronunciamiento alguno.
4. Por auto del 30 de agosto de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, los títulos base de recaudo están constituidos por las facturas de venta número FC 3996, FC 3997 y FC 4264.
3. Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 772 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni redargüidos de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se adelantara la acción ejecutiva correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción y/o caducidad (...)*", y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que *la acción cambiaria directa "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como "*prescripción*", empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada de la factura de venta (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en las facturas de venta, se han hecho exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que el deudor no cumplió con el pago del capital representado en las facturas de venta aportadas y establecido para el 20 de noviembre y 24 de diciembre de 2016, fechas para las cuales vencieron las obligaciones allí contenidas.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad de los mentados títulos, es decir, **20 de noviembre, 20 de noviembre, 24 de diciembre de 2016**, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el **20 de noviembre, 20 de noviembre, 24 de diciembre de 2019**, periodo que ya se cumplió; por ende, debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo a que no existió interrupción civil de la

misma con la presentación de la demanda , en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

9.1 Como el término de prescripción se configuraba el **20 de noviembre, 20 de noviembre, 24 de diciembre de 2019**, la ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda al ejecutado antes de esta data, para con ello interrumpir el término prescriptivo. La demanda fue presentada a reparto el 29 de abril de 2019, interrumpiendo la prescripción con este acto siempre y cuando notificara al demandado en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago. La orden de pago se emitió el **25 de junio de 2019**, pero la notificación al extremo pasivo solo se logró el **29 de abril de 2022**, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la demanda no interrumpió la prescripción.

9.2 Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella solo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 22 de abril de 2022, tiempo para el cual ya habían transcurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de las obligaciones, la que se configuró el **21 de noviembre, 21 de noviembre, 25 de diciembre de 2019**.

9.3 Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

9.4 Finalmente, debe precisarse a manera de aclaración que, si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegados en estas diligencias. Advirtiéndose lo siguiente:

9.4.1 El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

9.4.2 Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

9.4.3 Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.

9.5 En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 29 de abril de 2022 (fl. 50), las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 20 de noviembre, 20 de noviembre y 24 de diciembre de 2019, sin que además, se haya evidenciado alguna actuación adelantada por parte del extremo demandante tendiente a notificar al demandado la orden de apremio proferida en su contra, en los términos legales.

10. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: **Declarar** próspera la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**" formulada por el curador ad-litem en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: **Decretar** la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0618

De acuerdo al memorial allegado por el apoderado **Gime Alexander Rodríguez** con fecha del **16 de septiembre** del **2019**, se solicitó el emplazamiento del demandado **Fabián Alfonso Carrero Raigoso**, en razón que se desconocía su domicilio actual, así mismo se ordenó la inscripción al registro nacional de personas emplazadas.

Vencido el termino de emplazamiento se designó curador-ad litem, al estudiante de consultorio jurídico **Jaime Humberto Luna Mahecha**, quien dentro del término establecido por ley realizo la contestación de la demanda y así mismo presentó notificación personal, por lo cual la notificación los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 aportada a este despacho no opera.

De la contestación y excepciones de mérito presentadas, por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble.
Radicación: 2019-0724

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante con fecha del **12 de septiembre del 2022**, no se tendrá en cuenta toda vez que como se dijo en auto del **18 de enero del 2022**, solamente está cumplida la citación del artículo **291** del Código General del Proceso, ordenándose la notificación en los términos del aviso del artículo 292 *ibídem*, la que no se ha realizado.

Por lo anterior el despacho conmina a la parte actora a realizar la notificación ya comentada

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0807

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del código general del proceso.

Parte demandante:

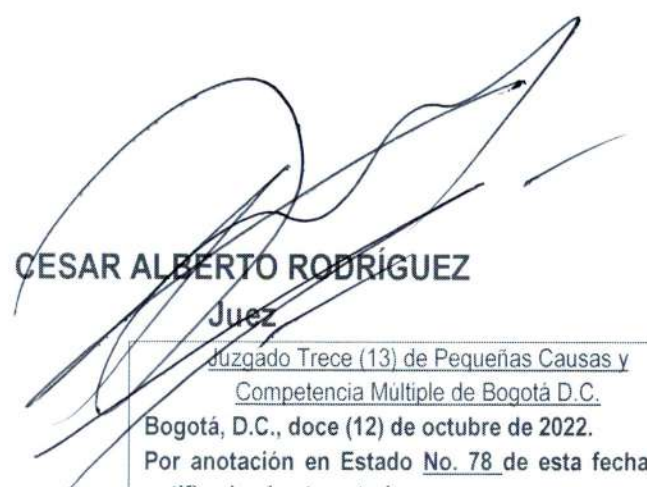
Documentales- Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C.G.P)

Parte demandada:

Documentales- Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C.G.P)

Así las cosas y no habiendo prueba alguna por practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 ejusdem.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0865

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la presente ejecución
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen pactado. Para tal fin, se ordena a la secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaría póngase las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas, por no aparecer estas causadas.

Una vez cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0897

Téngase en cuenta para efectos de notificación en la parte demandada la siguiente dirección

- Calle 26 número 69-63 de Bogotá.

Proceda la parte actora a gestionar la notificación de su contraparte

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre 2022.
Por anotación en Estado No78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0928

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes la contestación brindada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur**, mediante el cual acredita dar respuesta al oficio **No. JPCCMB13//1117** de fecha de **21 de abril del 2022**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0928

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificados a los demandados **Francisco José Ibarra Fonseca, Jorge Alberto Murcia Patiño y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, por lo que el Juzgado Trece (13) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C administrando Justicia de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

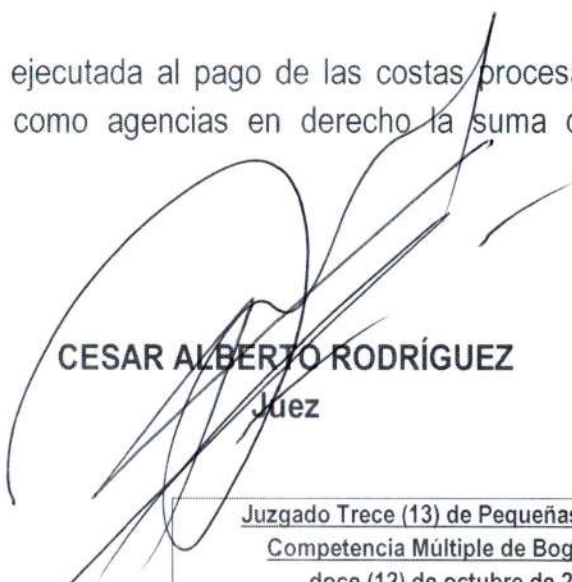
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Jesús Alfonso Arango Muñoz**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar

Cuarto: Condenar la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidese por la secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000** moneda corriente

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1061

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once 11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1208

Procede el despacho a resolver la solicitud nulidad formulada por el curador *ad-litem* de la demandada Angela Marcela Bustos Velasco.

Refiere el nultante que en la presente causa no se realizó en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago a su representado, teniendo en cuenta que la dirección electrónica señalado por el apoderado judicial de la parte demandante es angelamarcelabusrel@gmail.com y aquella donde se realizaron las diligencias pertinentes es angelamarcelabusvel@gmail.com, por lo que no hay concordancia entre ellas.

De entrada, se observa la improsperidad de la solicitud de nulidad bajo estudio, como quiera que lo actuado en esta causa ha cumplido a cabalidad con lo prescrito por el estatuto procesal.

El art. 11 del Código General del Proceso, establece como parámetro, que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos "*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*" y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior precepto legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Implica lo señalado que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

Por su lado, el artículo 291 del Código General del Proceso enseña: *"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo..."*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este despacho que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en relación con el enteramiento a la parte demandada del auto de mandamiento proferido en su contra. Efectivamente, siguiendo los lineamientos trazados por las normas procesales, se tiene que el extremo demandante a través de su apoderado judicial, intentó la notificación personal de la pasiva en la dirección electrónica suministrada con la demanda, esto es, angelamarcelabusrel@gmail.com, obteniendo resultado negativo, tal como se aprecia de la certificación expedida por la empresa "el Libertador", quien indica que el mismo fue rechazado. La anterior circunstancia, obligó a la parte demandante a solicitar el emplazamiento del demandado, de acuerdo con el escrito que milita a folio 65 del expediente.

Ahora bien, respecto de la supuesta inconsistencia que se presenta con el correo electrónico de la demandada Angela Marcela Bustos Velasco, es de advertir que no existe irregularidad alguna que permita decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, como quiera que una vez revisadas con detenimiento las documentales aportadas al proceso, de las mismas se extracta con meridiana claridad, que tanto la señalada en la demanda como aquella donde se intentó la notificación del auto de mandamiento a la señora Bustos Velasco, son idénticas y no ofrecen motivo de duda que deba ser despejada por este despacho.

Finalmente y en gracia de discusión, es preciso aclarar que en el presente trámite no se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste a la citada demandada, pues ésta está siendo asistida por curador ad-litem debidamente notificado.

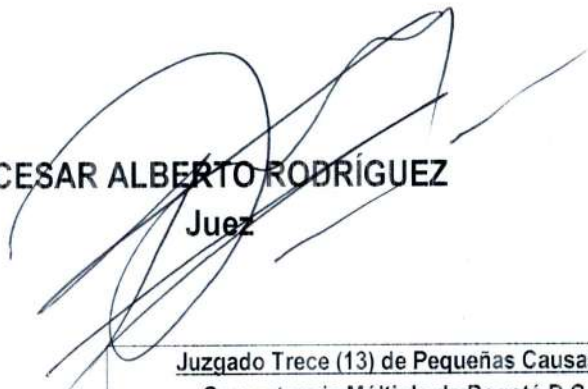
Por lo brevemente expuesto y sin que se requiera de más consideraciones, se,

Resuelve:

Declarar no probada la causal de nulidad invocada, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

En auto separado, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese (2)



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1208

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Ana Josefa Velasco de Bustos se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones.

Por su parte, la otra demandada, fue enterada del auto de apremio, a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

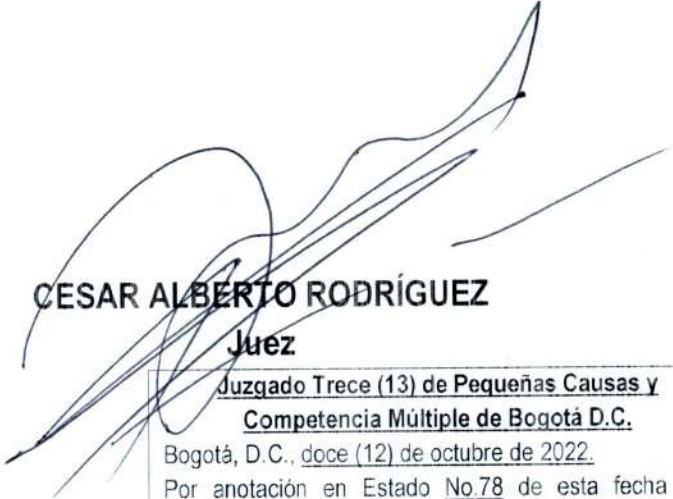
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 7 de noviembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2)



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1333

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Enel Canedo Alfaro**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, por lo que el Juzgado Trece (13) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C administrando Justicia de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

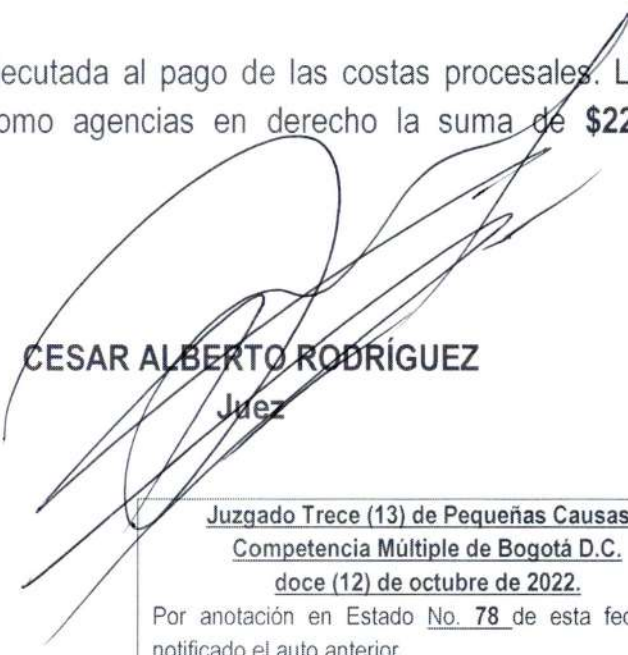
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Enel Canedo Alfaro**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar

Cuarto: Condenar la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidese por la secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000** moneda corriente

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1419

Debido a que es procedente lo que el apoderado de la parte demandada solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; No obstante, en caso de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, dejando constancias del caso.
4. **No condenar** en costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1594

En los términos de la Ley en mención téngase por notificado a la demandada **Rosa Yolima Gordillo Amado**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, por lo que el Juzgado Trece (13) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C administrando Justicia de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

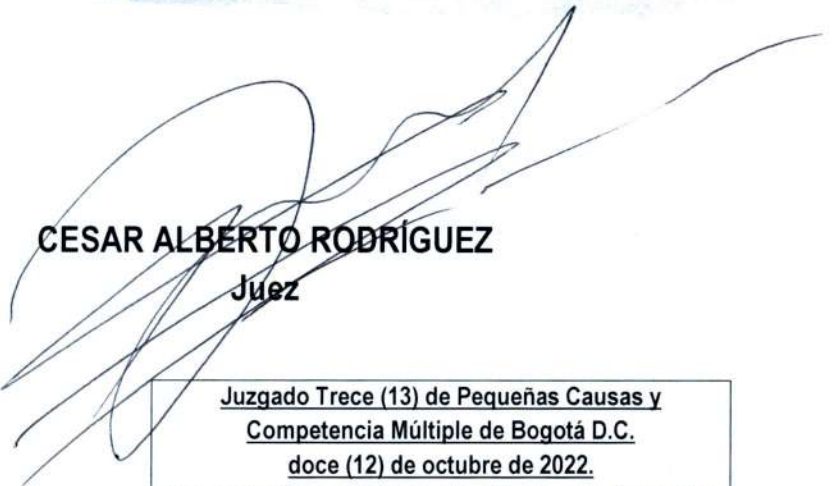
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Rosa Yolima Gordillo Amado**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar

Cuarto: Condenar la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidese por la secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000** moneda corriente

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1769

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Único: Decretar el embargo de los remanentes que se encuentran en el **Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, bajo el radicado No. 110014003083-2019-01885-00 donde funge como demandante **Cooperativa de Crédito y Servicios Medina Coocredimed en Intervención** y como demandado el señor **Aquileo Higuita Higuita**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1769

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está previsto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000.00., moneda corriente.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1885

Oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Herman Eduardo Cordero Rodriguez**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos anexa en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a [que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1925

Oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Orlando Soto Rojas**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem al abogado (a)* que figura en el acta anexa, en los términos anexa en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1951

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del código general del proceso.

Parte demandante:

Documentales- Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C.G.P)

Parte demandada:

Se niega por improcedente.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna por practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 ejusdem.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0144

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**